



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0370-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 102-2012-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE ADMINISTRADO UNIDAD AMBIENTAL UBICACIÓN SECTOR : N° 102-2012-DFSAI/PAS
INTI GAS S.A.C.
PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA
HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 22 ENE. 2013

SUMILLA: En los seguidos contra la empresa INTI GAS S.R.L se ha resuelto **SANCIONAR** a la empresa por el incumplimiento por no contar con un Plan de Contingencia actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente.

Sanción: 14,81 UIT.

I. ANTECEDENTES

- El 21 de junio de 2008 se realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) operada por la empresa Inti Gas S.A.C. (en adelante, INTI GAS), ubicada en la Carretera al Mar Km. 1 Comatrana, en el distrito, provincia y departamento de Ica, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente (folios del 01 al 77 del Expediente).
- Adicionalmente a la visita de supervisión antes señalada, los días 28 de abril de 2010 (folios 159 a 180 del Expediente) y el 25 de agosto de 2010 (folios 216 a 251 del Expediente) se realizaron supervisiones a la Planta Envasadora de GLP de la empresa INTI GAS, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa.
- En este sentido, mediante Carta N° 226-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 29 de mayo de 2012 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos a la normativa ambiental (folios 257 al 260 del Expediente), de acuerdo al siguiente detalle:



Hecho imputado	Obligación incumplida	Tipificación de la Infracción
La empresa INTI GAS no cuenta con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente.	Artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.5.1 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- Mediante escrito de registro N° 012406, la empresa INTI GAS remitió los descargos correspondientes a las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 261 al 283 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si la empresa INTI GAS incumplió o no con los artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho detectado: La empresa INTI GAS no cuenta con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente.

6. Ello configuraría una infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH¹, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias².

7. Al respecto, el artículo 60° del RPAAH establece que los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada 05 (cinco) años y cada vez que sean modificados.

8. Adicionalmente a ello, de acuerdo al artículo 61° del RPAAH dicho Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.

9. Así, de los mencionados preceptos normativos se desprende que las empresas que realicen actividades de hidrocarburos deben contar con un plan de contingencia, el mismo que deberá estar elaborado (entre otras condiciones) de acuerdo a un estudio de riesgos.

10. En virtud a la obligación antes señalada, se realizó la visita de supervisión del 21 de junio de 2008 a la Planta Envasadora de GLP de la empresa INTI GAS, cuyos resultados se recogieron en Anexo I del Oficio N° 6652-2008-OS-GFHL/UPDL, en el que se señala (folio 80 vuelta del Expediente):



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 60.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados.

Artículo 61.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

a. Las medidas que deberá ejecutar el Titular en caso de producirse derrames, fugas, escapes, explosiones, accidentes, incendios, evacuaciones, desastres naturales y presencia de poblaciones en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial. La metodología de Contingencias para el contacto con estas poblaciones deberá seguir los lineamientos del Protocolo de Relacionamento con Pueblos en Aislamiento, elaborado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, Andinos, Amazónicos y Afroperuanos (INDEPA) o el que lo modifique o sustituya.

b. Los procedimientos, los recursos humanos, el equipamiento y materiales específicos con que debe contar para prevenir, controlar, coleccionar y/o mitigar las fugas, escapes y derrames de Hidrocarburos o productos químicos; para rehabilitar las áreas afectadas; atender a las poblaciones afectadas; y almacenar temporalmente y disponer los residuos generados.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción
3.5. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Planes de Contingencia		
3.5.1 No contar con un Plan de Contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado.	Arts. 59°, 60°, 61° y Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 1,000 UIT.



mismo que deberá estar elaborado (entre otras condiciones) de acuerdo a un estudio de riesgos.

- 10. En virtud a la obligación antes señalada, se realizó la visita de supervisión del 21 de junio de 2008 a la Planta Envasadora de GLP de la empresa INTI GAS, cuyos resultados se recogieron en Anexo I del Oficio N° 6652-2008-OS-GFHL/UPDL, en el que se señala (folio 80 vuelta del Expediente):

“Observación N° 11

Hallazgo

(...)

5. En la Planta no se cuenta con el Plan de Contingencia ni el Estudio de Riesgos debidamente actualizados

(...)”

- 11. Así, por medio del escrito de registro N° 1102323 del 11 de diciembre de 2008 la empresa INTI GAS presentó el levantamiento de las observaciones comunicadas por medio del Oficio N° 6652-2008-OS-GFHL/UPDL, adjuntando una copia del Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP (folios 84 al 102 del Expediente).

- 12. Teniendo en cuenta el escrito de la empresa, se realizó una nueva visita de supervisión el 28 de abril de 2010 a la Planta Envasadora de GLP para verificar las condiciones de las instalaciones y el estado de las observaciones comunicadas por el Oficio N° 6652-2008-OS-GFHL/UPDL a la empresa INTI GAS, en la que se señala lo siguiente (folios 170 y 171 vuelta del Expediente):

“Observación N° 11

Hallazgo

(...)

5. En la Planta no se cuenta con el Plan de Contingencia ni el Estudio de Riesgos debidamente actualizados

(...)

Análisis

Cuenta con un Plan de Contingencia para la Planta Envasadora, elaborado según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por el DS 015-2006-EM. El mencionado Plan de Contingencia se encuentra pendiente de subsanar debido a que el Estudio de Riesgos deberá de ser revisado. Por lo tanto, este extremo de la observación se encuentra pendiente”

(El subrayado es nuestro)

- 13. Las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 28 de abril de 2010 fueron comunicadas a la empresa INTI GAS por medio del Oficio N° 7585-2010-OS-GFHL/UPDL notificado el 05 de agosto de 2010 (folios 183 vuelta del Expediente).

- 14. Adicionalmente, durante la supervisión realizada del 24 al 27 de agosto de 2010 a la Planta Envasadora de GLP de la empresa INTI GAS, se detectó lo siguiente (folios 233 y 234 vuelta del Expediente):

“Observación N° 11

Hallazgo

(...)

5. En la Planta no se cuenta con el Plan de Contingencias ni el Estudio de Riesgos debidamente actualizados





(...)

Análisis

Durante la visita de supervisión del 25.08.2010 se verificó que el administrado:

(...)

5. No han presentado el Plan de Contingencia”

15. En este sentido, el Informe Técnico Sancionador N° 181894 elaborado por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el 18 de octubre de 2010, indica que la empresa INTI GAS no contaba con un Plan de Contingencia actualizado para la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo a lo que determine el Estudio de Riesgos, lo cual contraviene la normativa ambiental.

16. De acuerdo a las observaciones recogidas en las visitas de supervisión antes señaladas, desde el 21 de junio de 2008 hasta el 25 de agosto de 2010 se verificó que la empresa INTI GAS no contaba con un Plan de Contingencia actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente al haber sido preparado en base a un Estudio de Riesgos observado, por lo que infringió los artículos 60° y 61° del RPAAH.

17. Sobre el particular, la empresa INTIGAS señaló en sus descargos lo siguiente:

i) La empresa cuenta con un Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP, el cual según la empresa fue presentado en la debida oportunidad tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente; debido a ello, la empresa afirma que en ningún momento ha infringido el artículo 60° del RPAAH;

ii) Así, según la empresa INTI GAS las pruebas que acreditan que cuenta con un Plan de Contingencia son:

- El Informe Técnico N° 156324, elaborado por el Supervisor UPDL Luis García Persénde en el que se señala que la empresa ha presentado un Estudio de Riesgo (folio 151 del Expediente);

- La Carta del 24 de mayo del 2009 por medio de la cual se remitió el Plan de Contingencia de la Planta Envasadora de GLP ubicada en Ica;

- La Declaración Jurada N° 070-3245-07042009-DJAM-PDC000PAS-8301 presentada con fecha 07 de abril del año 2009 ante OSINERGMIN, en donde se consigna que la empresa “cumplió con presentar los siguientes documentos: Plan de Contingencia y Programa Anual de Actividades de Seguridad”;

- El Oficio N° 7585-2010-OS-GFHL/UPL del 04 de agosto de 2010 emitido por OSINERGMIN y elaborado por el supervisor Víctor Hugo González Vera, en donde se precisa que la empresa cuenta con el Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP elaborado según los términos de la referencia genéricos del Anexo N° 02 del RPAAH, pero que debía ser subsanado debido a que el Estudio de Riesgo se encuentra observado (folio 150 del Expediente).

iii) Por otro lado, la empresa INTI GAS afirma que en ningún momento ha incumplido con el artículo 61° del RPAAH debido a que el Plan de Contingencia





fue presentado en la oportunidad debida y no ha sido observado por la administración; prueba de ello, anexa el descargo presentado el 24 de mayo del 2012 por parte de la empresa INTI GAS ante OSINERGMIN contra el Informe Técnico Sancionador N° 181894, en el cual señalaron que la Planta Envasadora cuenta con el Estudio de Riesgo, el cual no tiene observaciones por lo que se entiende debidamente calificado. Dicho descargo no ha sido contestado a la fecha;

iv) Asimismo, la empresa INTI GAS agrega que con anterioridad el OSINERGMIN revisó el Plan de Contingencia sin que se haya comunicado observaciones al documento, por lo que en aplicación del silencio administrativo positivo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el Plan de Contingencia ha quedado debidamente calificado y aprobado; y

v) Finalmente, la empresa INTI GAS precisa que habiendo transcurrido más de un año desde el escrito de descargo presentado en el cual se alegó que *"el respectivo Estudio de Riesgo, el cual hasta la fecha no ha tenido ninguna observación, por lo cual se entiende que se encuentra debidamente calificado"*, se ha producido el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

18. Respecto a lo señalado por la empresa INTI GAS referido a que debe alegar de manera separada cada supuesta infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que tal como se advierte de la Carta N° 226-2010-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 29 de mayo de 2012, se inició procedimiento administrativo sancionador debido a que la empresa INTI GAS no contaba con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente.

19. En este sentido, tal como lo señalan las supervisiones antes señaladas, la empresa INTI GAS no contaba con un Plan de Contingencia debidamente actualizado debido a que el presentado por la empresa se encontraba hecho en base a un Estudio de Riesgos observado, por lo que, mientras la observación sobre el Estudio de Riesgo subsista, el Plan de Contingencia no cumplirá con los artículos 60° y 61° del RPAAH.

En esa misma línea se pronuncia el Informe Técnico N° 156324 del 12 de marzo de 2009, en donde se señala lo siguiente (folio 150 vuelta del Expediente):

"El usuario ha cumplido con presentar un Plan de Contingencia de la planta. Sin embargo, deberá presentar un nuevo Plan de Contingencia teniendo en cuenta que el Estudio de Riesgos de la planta será corregido, de acuerdo a lo indicado en la Observación N° 1.1"

21. Por lo tanto, respecto a lo señalado por la empresa INTI GAS referido a que el Informe Técnico N° 156324 señala que cuenta un Plan de Contingencia y por lo tanto, no ha incumplido con el artículo 60° del RPAAH, cabe precisar que el mencionado documento señala que si bien se ha presentado un Plan de Contingencia éste se encuentra realizado en base a un Estudio de Riesgo observado, por lo que se concluye que incumple los artículos 60° y 61° del RPAAH.

22. Respecto a los otros tres documentos señalados por la empresa INTI GAS señalados en el literal iii) del párrafo 17, cabe precisar que luego de la presentación de la Declaración Jurada N° 070-3245-07042009-DJAM-PDC000PAS-8301 del 07 de abril



de 2009 (folios 277 y 278 del Expediente) y de la carta del 24 de mayo de 2009 (folios 276 del Expediente), se realizó la visita de supervisión del 28 de abril de 2010, donde se evidenció que el Plan de Contingencia no se encontraba de acuerdo a las exigencias de la normativa, al estar elaborado en base a un Estudio de Riesgos observado; es decir, no se encontraba debidamente actualizado, por lo que incumplía los artículos 60° y 61° del RPAAH (folio 170 del Expediente).

23. En este sentido, el Oficio N° 7585-2010-OS-GFHL/UPDL del 04 de agosto de 2010 (folios 203 y 204 del Expediente), tal como señala la empresa INTI GAS se señaló que, a pesar de contar con un Plan de Contingencia, éste no se encuentra actualizado en tanto se elaboró en base a un Estudio de Riesgos observado, por lo que dicho oficio acredita el incumplimiento de los artículos 60° y 61° del RPAAH.
24. Por último, respecto a lo señalado por la empresa INTI GAS referido a que el 24 de mayo de 2012 presentó sus descargos a OSINERGMIN señalando que cuenta con un Estudio de Riesgos y que hasta la fecha no le han comunicado ninguna observación, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició en mérito a las observaciones detectadas en las visitas de supervisión del 21 de junio de 2008, 20 de abril de 2010 y 25 de agosto de 2010, donde se detectó el incumplimiento de los artículos 60° y 61° del RPAAH, debido a que la empresa no cumplió con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia.
25. Por lo tanto, cabe precisar que el OEFA es competente para pronunciarse sobre infracciones a la normativa ambiental, por lo que no le corresponde emitir pronunciamiento sobre las observaciones efectuadas por OSINERGMIN al Estudio de Riesgo para su aprobación. Asimismo, agregamos que la presente imputación está referida a presuntas infracciones al RPAAH, norma ambiental que se encuentra bajo las competencias del OEFA desde el 04 de marzo de 2011.
26. Debido a ello, en el supuesto que la empresa subsanase o haya subsanado las observaciones del Estudio de Riesgos con fecha posterior al 14 de octubre de 2010 y que haya emitido un Plan de Contingencia en base a dicho Estudio de Riesgos, debemos señalar que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD³.
27. Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa INTI GAS infringió los artículos 60° y 61° del RPAAH debido a que no ha cumplido con implementar o actualizar adecuadamente su Plan de Contingencia, el cual ha sido preparado en base a un Estudio de Riesgos observado. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta con una sola multa de acuerdo con el numeral 3.5.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, previa



³ Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del Reglamento.



aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.

III.2 Cálculo de sanción por las infracciones a los artículos 60° y 61° del RPAAH:

Fórmula para el cálculo de multa

28. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, el cual está relacionado con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental. Además, se tomarán en cuenta los factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

29. La fórmula es la siguiente⁴.

Multa (M) = (B/p) * [1 + (sum of Fi) / 100]

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

Fi = Factores agravantes y atenuantes

30. La infracción analizada en la presente Resolución es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.5.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 1000 UIT.

Beneficio ilícito (B)

En la supervisión efectuada a la empresa INTI GAS el 21 de junio del 2008, se detectó como incumplimiento que no cuenta con un Plan de Contingencia actualizado ni aprobado por la autoridad correspondiente al haber sido preparado en base a un Estudio de riesgos observado⁵.

32. En supervisión del 28 de abril del 2010 se constató la persistencia del incumplimiento⁶. Luego, en posterior supervisión del 25 de agosto del 2010, se constató que el Estudio de Riesgos fue actualizado; sin embargo, el Plan de

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes:

B*** = p(B - M) + (1 - p)B

B*** = B - pM, se espera que B*** = 0 -> M = B/p

5 Informe de Supervisión Operativa, Julio-2010 (folios 65 y 76 del Expediente).

6 Informe de Supervisión Operativa, Abril-2010 (folios 170 y 174 del Expediente).



Contingencia no fue presentado, con lo cual persistió el incumplimiento en este extremo⁷

- 33. En este caso el beneficio ilícito se basa en el costo evitado que hubiera permitido completar o actualizar un Plan de Contingencia, que sea aprobado por la autoridad competente, para la planta envasadora de gas licuado de petróleo durante el período de incumplimiento. Para ello se considerará como información base la proporcionada por consultorías ambientales del año 2012.
- 34. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito por los costos evitados con el incumplimiento asciende a 6,17 UIT.
- 35. El detalle de los costos y cálculos para el Beneficio Ilícito (B) se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)	
DESCRIPCIÓN	VALOR
CE: Costo Evitado de Completar el Plan de Contingencias ^(a) , a la fecha de incumplimiento (junio 2008)	\$4 727,02
COK Anual ^(b)	13,89%
COK Mensual	1,09%
T: Meses entre el incumplimiento y el cálculo de Multa	54
Valor Actual del Costo Evitado (a la fecha de cálculo de multa - noviembre 2012): $CE*(1+COK)^T$	\$8 475,10
Tipo de Cambio promedio de los últimos 12 meses (S./ US \$)	2,66
B: Beneficio Ilícito (S./)	S/. 22 525,72
Unidad Impositiva Tributaria 2012 ^(c) : UIT ₂₀₁₂	S/. 3 650,00
Beneficio Ilícito (UIT) : B / UIT ₂₀₁₂	6,17 UIT

- (a) Fuente: Costos de Consultoría Ambiental 2012⁸ (Expediente N° 181894)
- (b) COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream (Estimación WACC al año 2012, utilizado en la Resolución Directoral N° 109-2012-OEFA/DFSAI.
- (c) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

- 36. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 6.17 UITs.

Probabilidad de detección (p)

- 37. Se considera una probabilidad de detección de 0.50, debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa, la cual es una actividad de fiscalización planificada y efectuada de manera regular⁹.

⁷ Informe de Supervisión Operativa. Agosto 2010 (folios 233 y 237 del Expediente).

⁸ Consultora E&E Perú Propuesta Técnica Económica PPT-8397 (se consideran la proporción destinada al informe final: 40%, y la aprobación del mismo: 10%).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 030 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 102-2012-DFSAI/PAS

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

38. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG se muestran en el Cuadro N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.20. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 2

Table with 4 columns: Description of factor, Calificación, Sub Total, and Total Factors. It lists various environmental and administrative factors such as 'Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido', 'Perjuicio económico causado', and 'Beneficio ilegalmente obtenido'.



En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de fiscalización promedio, de cual si bien tiene la ventaja de ser exhaustivo en los días de la visita; también tiene la desventaja de efectuarse un número limitado de veces al año.



Cuadro Nº 3

RESUMEN DE FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES (FI)	
FACTORES	CALIFICACIÓN
F ₁ = Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
F ₂ = El perjuicio económico causado	0
F ₃ = La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0
F ₄ = Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
F ₅ = El beneficio ilegalmente obtenido*	20
F ₆ = La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
Total: $(1+\sum FI/100)$	1,2

Fuente: Sub Dirección de Instrucción e Investigación - OEA
 (*): Perú: The Top 10,000 companies. Ingresos de INTI GAS en el año 2008: entre 14000 UIT - 130000 UIT

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

39. Remplazando en la fórmula los valores encontrados, se tiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = \left[\frac{(6,17)}{(0,5)} \right] * 1,2 = 14,81 \text{ UIT}$$

40. La multa resultante es de 14,81 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro Nº 4.

Cuadro Nº 4

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito Esperado (B)	6,17 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $(1 + \sum FI)$	1,2
Valor de la Multa (UIT) $(1+\sum FI)*(B)/p$	14,81 UIT

Elaboración: DFSAI - OEA

41. En este sentido, la multa a imponer por la infracción a los artículos 60° y 61° del RPAHA a la empresa INTI GAS asciende a 14,81 UIT

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa INTI GAS S.R.L. con una multa ascendente a 14,81 (atorce con 81/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 030 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 102-2012-DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

